RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA_2023_ 107 Zona: 1 y 2

Grupo: GESTIÓN_OA Fecha: 08/06/2023

Consulta:

Buenos días , vera quisiera saber en qué medidas afecta las restricciones del mar menor a una finca agrícola que tenemos en el término municipal de la union. La finca tiene agua de pozos y aguas residuales , más o menos de unas 60 hectáreas es la finca . No tenemos agua del trasvase , está situada a poca distancia de la union y los camachos y cerca de la autovía. Espero contesten pronto , gracias

Referencias legislativas:

Dirección General de Medio Ambiente

Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

CAPÍTULO V

Ordenación y gestión agrícola

Artículo 2. Ámbito de aplicación territorial.

- 1. Con carácter general, esta ley será de aplicación al Mar Menor y, total o parcialmente, a los términos municipales de San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Torre Pacheco, Fuente Álamo de Murcia, Cartagena, La Unión, Murcia, Alhama de Murcia y Mazarrón.
- 2. A efectos de la aplicación de las medidas previstas en los artículos 17, 20 y 24, el Capítulo V, la Sección 1.ª del Capítulo VI, la disposición adicional segunda y las disposiciones transitorias tercera y cuarta, **se diferencian dos zonas, Zona 1 y Zona 2**, cuya delimitación se lleva a cabo en el Anexo I.

Artículo 26. Obligaciones exigibles en función de la zona.

- 1. Para el ejercicio sostenible de las actividades agrícolas que se desarrollen en el entorno del Mar Menor y reducir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y su afección a los espacios protegidos declarados en el Mar Menor y su entorno, las explotaciones agrícolas deben adoptar las medidas que se establecen en este capítulo, en función de la zona en que se encuentren, según la delimitación del Anexo I.
- 2. Si una explotación está situada parcialmente en ambas zonas, le serán exigibles las medidas establecidas para cada zona respecto de la parte de la explotación incluida en ella.

Artículo 46. Operadores agroambientales.

1. Las explotaciones agrícolas deberán disponer de un operador agroambiental que, en virtud de relación laboral, mercantil o profesional, sea responsable del

Dirección General de Medio Ambiente

asesoramiento para que el titular de la explotación cumpla adecuadamente las obligaciones establecidas en esta ley o en el programa de actuación aplicable, y en su caso de elaborar la información o documentación que deba aportarse o presentarse ante la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos.

Respuesta a la consulta

En primer lugar, **comprobar que la explotación agraria se encuentra en las zonas 1 o 2** (Artículo 2.2 de la Ley 3/2020) a través del siguiente enlace a SIGPAC https://sigpac.carm.es/VisorSigpacV46/ aplicando la capa "Zonas Mar Menor"

Si la explotación está situada en Zona 1 o Zona 2, el titular de la explotación deberá contratar los servicios de un Operador Agroambiental (Artículo 46) que será el responsable del asesoramiento para que el titular de la explotación cumpla adecuadamente las obligaciones establecidas en esta ley o en el programa de actuación aplicable.

Los Operadores Agroambientales registrados se pueden consultar en el siguiente enlace:

http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=71289&IDTIPO=100&RASTRO=c248\$m71277